



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/3ªS/218/2024

Actor:

Autoridad demandada:

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS;
TESORERO MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO
MUNICIPAL DE JIUTEPEC,
MORELOS; SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO
Y VIALIDAD DE JIUTEPEC,
MORELOS; OFICIAL DE POLICÍA
VIAL DE NOMBRE [REDACTED]
[REDACTED] CON NUMERO
CLAVE 0075 SUPUESTAMENTE
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; TITULAR DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Sergio Salvador Parra Santa Olalla

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/218/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos del
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS;

TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL DE POLICÍA VIAL DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO CLAVE 0075 SUPUESTAMENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL DE POLICÍA VIAL DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO CLAVE 0075 SUPUESTAMENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; mediante el cual reclama "(...) la nulidad lisa y llana del acta de infracción identificada con el número "32896", de fecha, ocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrita por la Oficial de policía vial, de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de clave "0075", supuestamente adscrito a la Dirección de



Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cancelación del pago de la infracción, así como la devolución de mi placa vehicular con número " [REDACTED] " cual quedó retenida supuestamente como garantía de pago (...)"

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL DE POLICÍA VIAL DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO CLAVE [REDACTED] SUPUESTAMENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, requiriéndose a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado.

Asimismo, se concedió a la parte actora la suspensión

solicitada, para el efecto que le fuera devuelta la placa de circulación número [REDACTED]D, la cual fue retenida por las autoridades demandadas, ordenándose a éstas últimas, la exhibieran ante esta autoridad en un término de veinticuatro horas.

Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibiendo ante esta Tercera Sala mediante escrito de cuenta 3875, la placa de circulación [REDACTED] dándose vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante comparecencia voluntaria de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora [REDACTED] [REDACTED], ante esta Tercera Sala, previa solicitud, se le hizo entrega de la placa de circulación [REDACTED]D, ello en cumplimiento a la suspensión concedida mediante auto admisorio de treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados los demandados, por proveído de once de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a los demandados [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS;** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE**



JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra y remitiendo las copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito, con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de manifestar lo que a su derecho correspondía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

4.- PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda que realizaron las autoridades demandadas, así como también, por perdido el derecho que pudo haber ejercido respecto al auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación a la exhibición de la placa.

6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte acora como las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto; en consecuencia, se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas; tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; y a virtud que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza; se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar el escrito de cuenta **2876** suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas; escrito mediante el

cual plasmó los alegatos que a sus representados correspondía; por cuanto al actor, al no formular los que a su parte correspondía, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.



de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la nulidad lisa y llana del acta de infracción identificada con el número de folio 32896 de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrita por la Oficial de policía vial, de nombre [REDACTED] [REDACTED] con número de clave 0075, así como la cancelación del pago de la infracción, y la devolución de la placa vehicular con número [REDACTED] la cual quedó retenida como garantía de pago.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 49);

el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

asimismo, quedó acreditada con el **acta de infracción número de folio 32896**, expedida el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con los diversos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora. (foja 10)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia; en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la misma ley.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

“(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...)

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...)

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos**; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente “*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*”; no así respecto de la agente de la **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos**; no expedieron al aquí actor, el acta de infracción de tránsito folio **32896**, expedida el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, ni tampoco fue expedida factura alguna en relación al pago de la infracción tildada de nula; o bien, que Tesorería Municipal de Jiutepec, haya recibido numerario alguno derivado de la infracción supra citada; sino que fue, en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; además, de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue la agente de **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO**

MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Es dable precisar que las autoridades demandas no opusieron defensas ni excepciones.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultable a fojas dos a doce del sumario que se analiza, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



Analizados que son los argumentos que refiere el actor [REDACTED], respecto del acto reclamado en el presente asunto, se llega a la válida conclusión que son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el argumento hecho valer por el actor en el sentido que, el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada; al respecto, en lo que interesa manifestó:

“(...) de dichos preceptos -14 y 16 de la Constitución General- se desprenden el principio de legalidad el cual determina que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, por una autoridad competente, es obligación de la autoridad emisora del acto de molestia expresar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que en el caso particular llevaron a la autoridad a fijar la cantidad del crédito fiscal ... el acto de autoridad realizado por la oficial de policía vial de nombre [REDACTED] con número de clave 0075 es violatorio de los preceptos constitucionales, ya que fundamenta no expresa la cantidad que se condena, no explica de manera clara el cálculo aritmético que servirá como base para arribar a la cantidad determinada en la multa ... no precisa de manera directa y clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades en la tabla donde señala el total del crédito fiscal, por tanto, resulta ilegal el acto de autoridad ... que la infracción carece a todas luces de los más mínimos requisitos de procedibilidad y formalidad para su debida legalidad ... sólo cita el artículo 6 del reglamento vía de Jiutepec ... no plasmó su cargo de oficial o nombramiento, se desconoce si el oficial de tránsito es la autoridad competente para emitir la boleta de infracción (...)”

En el particular, se desprende de la infracción con folio número 32896 de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, que la misma tiene su génesis por estacionarse a menos de diez metros de la esquina; apreciándose del referido documento que se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, es el artículo 67, fracción I.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer a juicio, señaló en lo que interesa:

“(...) es cierto el acto reclamado consiste (sic) en la infracción número 32896, sin embargo, esta parte sostendrá la legalidad de la misma ... la infracción impugnada fue emitido por una autoridad competente, tal y como consta en la boleta de infracción ... el objeto del acto es posible de hecho y está previsto por el ordenamiento jurídico aplicable (67 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos) siendo determinado y preciso en cuanto a las circunstancia de tiempo modo y lugar ... la infracción fue por estacionar su vehículo a menos de diez metros de una esquina ... fue expedido en apego a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo (...)”

En efecto, una vez analizada el **acta de infracción con número de folio 32896**, expedida el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo de su expedición *“Artículo 67 fracc. I Por estacionarse a menos de 10 MTS de la esquina.”*

Ahora bien, el artículo 67, fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, dice:

**“Artículo 67.- No deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas:
I.- A menos de 10 metros de las esquinas;
(...)”**

Precepto legal del que se desprende que, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, **no podrán estacionarse vehículos en accesos y salidas a menos de diez metros de las esquinas.**

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular**



encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; esto es, no señaló de forma precisa el lugar prohibido en el que se encontraba estacionado el vehículo del enjuiciante, esto es, si fue sobre la acera, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta o baja velocidad, en curvas o cimas; tampoco refirió los motivos, o en su caso, el precepto legal, que corroborara que el lugar en el que se encontraba el automóvil del actor se ubicaba en la hipótesis señalada como en general lugares señalados como prohibidos; o de algún modo, se obstruía el arroyo vehicular o el tránsito de lo demás vehículos sobre la calle; para actualizar la hipótesis señalada por el policía vial como fundamento; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Bajo la misma línea de pensamiento, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad**

para el Municipio de Jiutepec, Morelos, cometidos por el aquí actor, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como la causa inmediata para la emisión del acto.

En el tenor apuntado, no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción “...*Por estacionarse a menos de 10 MTS de la esquina*”, pues debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo, el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, en lo previsto por el artículo 145 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Asociado a lo anterior, y acorde a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que **significa** que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su **competencia** la autoridad demandada, en el llenado de la infracción número **32896**, expedida el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez de que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le dé la **competencia** de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de tránsito y vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal**



al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (...)”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito número de folio [REDACTED], expedida el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por [REDACTED], con número de clave 0075, en su carácter de Agente de Tránsito adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por último, al advertirse del sumario que se analiza, que por auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala **concedió la suspensión solicitada** para efecto que fuera **devuelta** al aquí actor la **placa para circular número [REDACTED]-[REDACTED]** del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de nueve de octubre del año próximo pasado; **se tiene por satisfecha la pretensión hecha valer por el enjuiciante, en relación a la restitución de la placa retenida por el demandado como garantía de pago.**

SEXTO. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando Primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el **considerando Cuarto** del presente fallo.

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de la POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;

de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando Quinto de esta sentencia; en consecuencia,

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio [REDACTED], expedida el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] policía vial adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con clave 0075.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



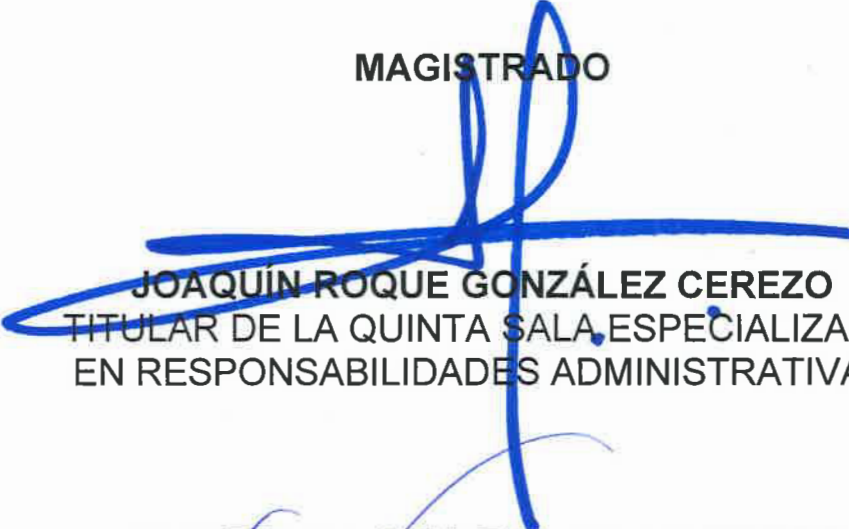
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3^oS/218/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL DE POLICÍA VIAL DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO CLAVE 0075 SUPUESTAMENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line and a horizontal line with loops.